

NOTIFICACIÓN POR AVISO

AVISO-PARP-001-2020

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL PASTO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	ILR-16471	PROYECTO COCO HONDO SAS	000666	26/08/2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI - REPOSICIÓN	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS
2.	DIU-081	TERCEROS INDETERMINADOS EN LOS DERECHOS DEL SEÑOR ALDEMAR GUTIERREZ MORA (QEPD)	000956	18/10/2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI - REPOSICIÓN	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público en el Punto de Atención Regional Pasto, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el día treinta (30) de enero del dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

CARMEN HELENA PATIÑO BURBANO

Coordinadora Punto de Atención Regional Pasto-ANM

Elaboró: Andrea Carolina González Ojeda





AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000666

(26 AGU. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ILR-16471 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones No. 18.0876 del 7 de junio de 2012 y No. 9.1818 del 13 de Diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, 370 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 12 de marzo de 2010 el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERÍA-INGEOMINAS suscribió contrato de concesión No. ILR-16471 con la sociedad comercial denominada PROYECTO COCO HONDO S.A.S, identificada con Nit. 900.253.271-1, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, en un área de 1854,36132 hectáreas ubicadas en jurisdicción de los Municipios de ROBERTO PAYÁN y MAGUI, en el Departamento de NARIÑO, por un término de duración de treinta (30) años, contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se surtió el día 09 de noviembre de 2010

Más adelante, mediante Resolución No. GTRC-0113-11 de fecha 26 de octubre de 2011 inscrita en el registro minero nacional el día 06 de septiembre de 2018, se resolvió autorizar la suspensión temporal de obligaciones derivadas del Contrato de Concesión No. ILR-16471 por el periodo de tiempo comprendido entre el 27 de julio de 2011 hasta el 27 de enero de 2012.

Posteriormente, esta Autoridad Minera con Resolución VSC 000986 del 10 de octubre de 2013, inscrita en el registro minero nacional el día 06 de septiembre de 2018, concedió nuevamente suspensión temporal de obligaciones, en esta ocasión por el periodo de tiempo comprendido entre el 01 de junio de 2012 hasta el 01 de diciembre de 2012.

Adicionalmente, esta Agencia mediante Auto PARP-292-14 del 22 de mayo de 2014, notificado en estado PARP-040-14 del 28 de Mayo de 2014 realizó los siguientes requerimientos al titular minero por estar incurso en las causales de caducidad descritas en los literales d) y f) del artículo 112 de la Ley 585 de 2001

8

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. ILR-16471 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

REQUERIR a la sociedad titular del Contrato de Concesion No. ILR-16471, respecto a los hechos que se encuentran en **CAUSAL DE CADUCIDAD**, contemplada en el literal F) de conformidad con lo establecido en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por la no oposición de la parte que las reclama, para que presente la renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental No. 05.01.01.6270, de la compañía aseguradora de fianzas **CONFIANZA**, ya que el título minero se encuentra desamparado desde el 14 de agosto de 2015, para dicha renovación se debe tener en cuenta la resolución No. 333 del 31 de mayo de 2012 emitida por la Agencia Nacional de Minería-ANM, conforme lo dispuesto en las recomendaciones de esta misma, No. PAR-PASTO-380-ILR-16471-15 del 10 de noviembre de 2015. Por lo tanto, se ordena que el presente auto quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto a presentarse para probar y/o alegar que se le imputa o formuló su defensa, restablecida con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 288 de la Ley 685 de 2001. ()

Por otro lado, con Resolución No. VSC-003355 del 04 de diciembre de 2015, ejecutoriada y en firme el día 19 de julio de 2016, esta Agencia Nacional de Minería resolvió los tramites relacionados con las solicitudes de cesión de derechos, determinando aceptar el desistimiento de la cesión de derechos presentada por el titular minero respecto de la sociedad **COLOMBIA S.A.S** y negó la inscripción de la cesión realizada a favor del señor **GILDARDO OCHOA PEREZ**.

Ahora bien, en cumplimiento de la función de fiscalización delegada, esta Autoridad Minera mediante Auto **PARP-008-17 del 30 de enero de 2017**, notificado en estado del 03 de Marzo de 2017, realizó al titular minero los siguientes requerimientos por estar incurso en **CAUSAL DE CADUCIDAD**:

1.) **REQUERIR** al titular del Contrato de Concesion No. ILR-16471, informándole que **se encuentra incurso en causal de caducidad** del literal F) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por la no oposición de la garantía que las respalda para que presente la constitución de la póliza minero ambiental correspondiente, según la cláusula décima segunda del contrato de concesion y la Resolución 338 de mayo 30 de 2012, emitida por la Agencia Nacional de Minería, conforme a lo establecido en el Concepto Técnico No. PAR-PASTO-2750-E-16471-14 del 13 de diciembre de 2016, para la cual se le concedió al titular el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formuló su defensa, restablecida con las pruebas correspondientes.

REQUERIR al titular del Contrato de Concesion No. ILR-16471, informándole que **se encuentra incurso en causal de caducidad** del literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por el no pago oportuno y completo de las contribuciones económicas, para que realice el pago por valor de **CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS MIL (\$42.613.622)**, más los intereses que se generen desde el 15.11.2016 hasta la fecha de pago, por concepto de intereses, según el artículo 141 del estatuto de constitución y montaje comprendido entre el 15.11.2016 hasta el 14.11.2017, conforme a lo establecido en el Concepto Técnico No. PAR-PASTO-327-ILR-16471-16 del 13 de diciembre de 2016, para lo cual se le concedió al titular el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formuló su defensa, restablecida con las pruebas correspondientes.

Igualmente, con Auto **PARP-292-18 del 11 de julio de 2018**, notificado en estado jurídico **PARP-031-18 del 18 de julio de 2018**, se efectuaron nuevos requerimientos bajo **CAUSAL DE CADUCIDAD**:

1.) **REQUERIR** al titular minero, recordándole que se encuentra incurso en causal de **CADUCIDAD** contemplada en el numeral d) de conformidad con lo está establecido en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por el no pago oportuno y completo de las contribuciones económicas, para que realice el pago por valor de **TREINTA Y CINCO MILLONES VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$35.028.865)** más los intereses que se generen desde el 11 de Mayo de 2017 hasta la fecha de pago con una tasa de interés del 12% anual, por concepto de canon supratario de la segunda unidad de la primera de explotación, de conformidad con lo preceptuado en las conclusiones y recomendaciones del Concepto Técnico No. PAR - PASTO - 144 - ILR - 16471 - 18 del 29 de junio de 2018. Por lo tanto, se le concede el término imperopropia de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formuló su defensa, restablecida con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 288 de la Ley 685 de 2001. Se informa al titular minero, que el pago se imputará primero a intereses y luego a capital y sobre el saldo se continuará pagando intereses de conformidad con el concepto número 2013120012633 emitido por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería. Los montos deberán consignarse, junto con los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, mediante recibo expedido en el link de: "Servicios en Línea" www.agencia.gub.ing.gov.co

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. ILR-16471 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Verdadera Única y Falsa de Canton Supacachi que se encuentra en la página web de la entidad.

REQUERIR al titular minero, recordándole que se encuentra incurso en causal de **CADUCIDAD** contemplada en la ley 685 de 2001, en virtud de haberse establecido en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por el no pago oportuno y completo de las contribuciones económicas para que allegue el pago por valor de **TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$36.438.200)** más los intereses que se generen desde el 13 de Noviembre de 2013, hasta la fecha de pago con una tasa de interés del 12% anual, por concepto de canon supracantón de la tercera anualidad de la etapa de explotación de conformidad con lo preceptado en las conclusiones y recomendaciones del Concepto Técnico No. PAR - PASTO - 16471 del 20 de mayo de 2018. Por lo tanto, se le canceló el término improrrogable de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente proveído para que pague el canon que se le canceló a favor de la entidad respectiva con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 268 de la Ley 685 de 2001. Se informa al titular minero que su pago se materializa por una a intereses y luego a capital y como el canon se continuará generando intereses, de conformidad con el reglamento número 20131200112633 emitido por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería. Los montos deberán consignarse junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, mediante notificación consignarse en el link de "Servicios de Cobranza" que se encuentra en el link de "Servicios en Línea", menú "Trámites en Línea".

REQUERIR al titular minero recordándole que se encuentra incurso en causal de **CADUCIDAD** contemplada en el numeral 4) de conformidad con lo establecido en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por el no pago oportuno y completo de las contribuciones económicas para que allegue el pago por valor de **CUARENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$45.599.796)** más los intereses que se generen desde el 15 de Noviembre de 2017, hasta la fecha efectiva de su pago, con una tasa de interés del 12% anual, por concepto de canon supracantón de la segunda anualidad de la etapa de explotación y montaje de conformidad con lo preceptado en las conclusiones y recomendaciones del Concepto Técnico No. PAR - PASTO - 144 - ILR - 16471 - 18 del 29 de julio de 2018. Por lo tanto, se le canceló el término improrrogable de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane la falta que se le imputa o termine su ausencia respectiva con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 268 de la Ley 685 de 2001. Se informa al titular minero que su pago se materializa primero a intereses y luego a capital y sobre el canon se continuará generando intereses de conformidad con el concepto número 20131200112633 emitido por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería. Los montos deberán consignarse junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, mediante recibo expedido en el link de "Servicios de Cobranza" que se encuentra en el link de "Servicios en Línea", menú "Trámites en Línea", que se encuentra en el link de "Servicios en Línea".

Finalmente, producto de la evaluación técnica integral realizada al título minero, en Concepto Técnico No. PAR-PASTO-177-ILR-16471-18 del 03 de septiembre de 2018, respecto del estado actual del cumplimiento de obligaciones esta Agencia manifestó:

1.1.41 El Contrato de Concesión No. ILR - 16471 se encuentra en la SEGUNDA ANUALIDAD de la etapa de explotación y montaje desde el 15/11/2016 bajo las siguientes obligaciones contractuales: Canon Cantón Pasto, Cantón Supacachi, Cantón Mindaoki, Policía de Cantón Pasto, Municipio Mindaoki, Programa de Trabajo y Seguridad Social, Programa de Mantenimiento y Seguridad Ambiental.

4.2 A la fecha de evaluación en el extractado de la respectiva soporte del pago de la requiero mediante AUTO PAGO del 19 del 11 de julio de 2018, en lo referente a **REQUERIR** al titular minero recordándole que se encuentra incurso en causal de **CADUCIDAD** contemplada en el numeral 4) de conformidad con lo establecido en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por el no pago oportuno y completo de las contribuciones económicas para que allegue el pago por valor de **TREINTA Y CINCO MILLONES VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$35.028.885)** más los intereses que se generen desde el 11 de Mayo de 2012, hasta la fecha de pago con una tasa de interés del 12% anual, por concepto de canon supracantón de la segunda anualidad de la etapa de explotación de conformidad con lo preceptado en las conclusiones y recomendaciones del Concepto Técnico No. PAR - PASTO - 144 - ILR - 16471 - 18 del 29 de julio de 2018. **REQUERIR** al titular minero recordándole que se encuentra incurso en causal de **CADUCIDAD** contemplada en el numeral 4) de conformidad con lo establecido en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por el no pago oportuno y completo de las contribuciones económicas para que allegue el pago por valor de **TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ILR-16471 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PESOS MICTE (\$36.438.200) más los intereses que se generen desde el 13 de Noviembre de 2013 hasta la fecha de pago con una tasa de interés del 12% anual por concepto de mora, pagados de la siguiente anualidad de la etapa de explotación de conformidad con la prescripción en los procedimientos recomendaciones del Concepto Técnico No. PAR - PASTO 144 del 16 de Mayo y Auto PAR 008-17 del 30 de Junio de 2017.

REQUERIR al titular minero recordándole que se encuentra en mora en calidad de **CADUCIDAD** y está obligado en el numeral d) de conformidad con lo establecido en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, a pagar el pago oportuno y completo de las obligaciones económicas para que a todo el pago por concepto de **CUARENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MICTE (\$45.599.796)** más los intereses que se generen desde el 15 de Noviembre de 2017 hasta la fecha de pago con una tasa de interés del 12% anual por concepto de mora, pagados de la siguiente anualidad de la etapa de construcción y montaje de conformidad con lo establecido en las condiciones y recomendaciones del Concepto Técnico No. PAR - PASTO 144 del 16 de Mayo y Auto PAR 008-17 de Junio de 2017.

4.3. A la fecha de evaluación en el expediente no reposa soporte del pago de la remesa mensual PTO PARP-292-18 del 11 de junio de 2018, en la referencia **REQUERIR** al titular minero bajo apremio de **MULTA** de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001 y en la Resolución 01544 del 24 de diciembre de 2014 para que realice la presentación del Formato Baseco Minero - FBM anual de conformidad con el Auto PARP-008-17 del 30 de enero de 2017 con su correspondiente plano anexo.

RECORDAR al titular minero que hasta la fecha no ha dado cumplimiento a los requerimientos notificados en el Auto PARP-008-17 del 30 de enero de 2017.

-Presentación FBM anual 2015 y semestral 2016

4.4. Se recomienda requerir la presentación del Formato Baseco Minero-FBM del Formulario 2016, el cual que este no reposa en la plataforma del SI MINERO.

4.5. Se recomienda requerir la presentación de la póliza de cumplimiento mínimo ambulatorio, por escrito, original que a la fecha de evaluación el Contrato de concesión se encuentra descarrado desde el diagnóstico del Concepto Técnico PARP-PASTO-144-ILR-16471-18 del 29 de junio de 2018.

4.6. A la fecha de evaluación el titular del contrato de la referencia no ha presentado el Expediente de Trabajos y Génes-PTO, requiriendo mediante AUTO PARP-008-17 del 30 de enero de 2017.

4.7. A la fecha de evaluación el Contrato de Concesión No. ILR-16471 no se encuentra actualizado en cumplimiento de las obligaciones contractuales.

Se remite el expediente de la referencia al Grupo Jurídico de Seguimiento y Control de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**, para la de su competencia.

La **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, como autoridad minera, cuando lo estime necesario, lleva a cabo visitas de seguimiento y control para comprobar el estado de los trabajos dentro del área de Gestión de concesión No. **ILR - 16471**.

Para continuar con el trámite se envía el expediente para resolver la corrección que a la parte interesada.

El presente informe se remite al área jurídica para la de su competencia. ()

Y con Auto PAR Pasto No. 080 del 05 de Marzo de 2019, notificado en estado del 05 de Marzo de 2019, se emitieron los siguientes requerimientos:

- 1.1.1 REQUERIR** bajo apremio de **MULTA** al titular del Contrato de Concesión No. **ILR-16471** con fecha en lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, y en la Resolución 01544 del 24 de diciembre de 2014 para que realice la presentación de los Formatos Baseco Mineros FBM semestral de 2017 y 2016, y FBM anual del año 2018, con su correspondiente plano anexo de conformidad con la evaluación y recomendaciones realizadas en el numeral **3.2 del Concepto Técnico Par Pasto No. 061 del 20 de febrero de 2019**. Los Formatos Baseco Mineros deberán allegarse de la forma establecida en el artículo 5º del Decreto 1074 de 2008 de junio de 2016. Por medio de la cual se actualiza el Formato Baseco Minero - FBM según el Anexo Resolución 18702 del 29 de noviembre de 2016 y se toman otras disposiciones, es por lo tanto, que el presente Auto PARP-SI-MINERO, razón por la cual, para dar cumplimiento a la referida Resolución del 29 de noviembre de 2016, para la ratificación del Formato Baseco Minero y Génes-PTO, se requiere que el titular minero presente el formato original.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ILR-16471 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

(30) días contados a partir de la notificación del presente provida, para que subsane la falta que es la multa o multa su obligación, en tal caso con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 287 de la Ley 685 del 2011. Se recuerda que de conformidad con la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2011 el incumplimiento de esta obligación es considerado como **falta leve**.

2.2 REQUIERIR bajo el alias de **CADUCIDAD** al titular del Contrato de Concesión No. **ILR-16471**, con base en lo establecido en el numeral 112 de la Ley 685 de 2001; esto es por el no pago oportuno y oportuno de las contribuciones exigidas, para que apegue el pago por valor de **CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 48.290.165) más los intereses a ser pagados desde el 15 de noviembre de 2018, hasta la fecha de pago con una tasa de interés del 12% anual, por concepto de canon superficial de la tercera anualidad de la etapa de construcción y explotación y reconstrucción realizada en el numeral 37 del **Concepto Técnico Par Pasto No. 061 del 20 de febrero de 2019**. En tal caso, no se permite el **recurso impugnativo de treinta (30) días** contados a partir de la notificación del presente provida para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa o pague con los nuevos criterios establecidos de conformidad con lo establecido en el Artículo 288 de la Ley 685 de 2001. Se otorga el **beneficio** que su pago se imputará primero a intereses y luego a capital y sobre el resto se otorga el **beneficio** de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código de Comercio, artículo 1007 del Código de Procedimiento Civil, artículo 1008 del Código de Procedimiento Civil y artículo 1009 del Código de Procedimiento Civil. **Así mismo, se ordena que se emitan las resoluciones que se emiten hasta la fecha efectiva de pago y pago de Canon Superficial que se encuentra en la página web de la entidad.** **Esta resolución no genera obligación alguna de pagar por lo que el usuario o titular mismo deberá diligenciar de manera manual el valor de la multa de canon más los intereses indicados a la fecha efectiva del pago.****

2.3 RECORDAR al titular del contrato que hasta la fecha no ha dado cumplimiento a los siguientes requerimientos establecidos en **Auto PARP-008-17 del 30 de enero de 2017**

Para la información de la entidad:

1. PAGO POR VALOR DE CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/L (\$42.613.622) más los intereses que se generan desde el 15 de noviembre de 2016 hasta la fecha de pago con una tasa de interés del 12% anual por concepto de primera anualidad de la etapa de construcción y explotación.

Reconstrucción de la planta de cumplimiento de uso ambiental

Planificación de Planta de Tratamiento de Lodos y OTRAS - PTO

Reconstrucción de la planta ambiental del proyecto expedida por la autoridad ambiental competente.

Por lo tanto, esta resolución **emerge en su oportunidad se pronunciara frente a las sanciones a que haya lugar.** Lo anterior de conformidad con la reconstrucción de la planta de tratamiento de lodos realizada en el **Concepto Técnico Par Pasto No. 061 del 20 de febrero de 2019**.

2.4 RECORDAR al titular del contrato que hasta la fecha no ha dado cumplimiento a ninguno de los requerimientos establecidos en **Auto PARP-292-18 del 11 de julio de 2017**. Por lo tanto, esta Autoridad Ambiental, en su oportunidad de procedencia, podrá a los fines señalados a que haya lugar. Lo anterior de conformidad con la reconstrucción de la planta de tratamiento de lodos realizada en el **Concepto Técnico Par Pasto No. 061 del 20 de febrero de 2019**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Realizada la revisión documental del Contrato de Concesión No. **ILR-16471**, suscrito con la sociedad comercial denominada **PROYECTO COCO HONDO S.A.S.** identificada con Nit. 900.253.271-1, para la explotación técnica y explotación económica de un yacimiento de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE DEMÁS MINERALES CONCEBIBLES**, se observa que dentro del mismo persiste el incumplimiento de varios requerimientos realizados bajo **CAUSAL DE CADUCIDAD**, y que pese al tiempo concedido para su acatamiento no han sido satisfechos, ni se ha solicitado plazo adicional para su cumplimiento.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ILR-16471 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Así las cosas, antes de entrar a decretar la sanción que corresponde, resulta propio acudir a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, que sobre lo pertinente disponen:

f) ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de caducidad por exclusivamente por las siguientes causas:

g) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

h) El no pago de las multas impositas o la no reposición de la garantía que las respalda;

(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato en los casos del que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera expresa, especifique las causas de la causal o causales en que hubiere incurrido el contratante. En esta misma parte deberá expresarse la no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o comparezca a defenderse, según el caso, con las pruebas correspondientes. Vencido este término se iniciará la proceso de declaración de caducidad. (10) Las funcionarios que dejen vencer este plazo serán considerados directamente responsables de falta grave (...)

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

f) CADUCIDAD DEL CONTRATO.Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han convalidado en ocasiones en esta materia las prerrogativas que por sí mismas se le otorgan al Estado para dar por terminado un contrato donde el es parte, cuando el contratante ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, implican el incumplimiento de un adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención oportuna de la administración para garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, por lo que debe considerarse la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que no debe ser ejercida, tal como parte en el para darle por terminado (...)

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

f) Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaración de caducidad, los preceptos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura debe ser ejercida de manera constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventualidades administrativas que comprometen contractual o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efectos directos, afectando el interés público (...)

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una forma prerrogativa legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se otorga en el cumplimiento propio del contrato de manera fundamentalmente en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iii) tanto el contratante como la administración en por terminado el contrato y ordena su extinción no debe ser sometida a ninguna acción de nulidad motivada; (iv) debe respetar el debido proceso; (v) implica la extinción que produce la obligación de indemnización para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto del contrato; (vi) las acciones legales importantes consecuencias como nulidad o sanciones que se hubieren establecido en alguna ley que le otorga por municipio de la Ley existe para volver a reeditar contratos con las entidades, está desautorada al respecto, que fue la ley; (vii) es una medida de control efectiva frente al para incumplimiento del contrato; (viii) siempre, medida que protege el interés público; (ix) no tiene como finalidad sancionatoria en principio, sino que es una medida que constituye una de las estipulaciones contractuales de los participantes; (x) es aplicable para proteger situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Estado ha considerado que debe tener autonomía de interés público y ejemplarmente; (xi) se encuentra amparada por la prescripción de nulidad de actos administrativos que puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía judicial; (xii) no vulnera la vulneración de los derechos del contratista, ya que la (i) personal o omitido; (iii) Estado para la materia como un presupuesto, las consecuencias del incumplimiento y, luego, el deber jurídico, por lo que la

¹ Corte Constitucional (1998). Sentencia T-590 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Buitrago Cruz. Ex parte D.C. (...) Constitucional

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ILR-16471 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

reserva en sus o reduce desfavorables siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso

De conformidad con lo anterior, y previa evaluación integral del expediente contenitivo del Contrato de Concesión No. ILR-16471, es factible establecer que mediante **Auto PARP-292-14 del 22 de Mayo de 2014**, notificado en estado PARP-040-14 del 28 de Mayo de 2014, **Auto PARP-451-15 de fecha 03 de diciembre de 2015**, notificado en estado jurídico PARP-044-15 del 17 de Diciembre de 2015, **Auto PARP-008-17 del 30 de Enero de 2017**, notificado en estado del 03 de Marzo de 2017, **Auto PARP-292-16 del 11 de julio de 2016**, notificado en estado jurídico PARP-031-18 del 18 de julio de 2018, y **Auto PAR Pasto No. 080 del 05 de Marzo de 2019**, notificado en estado del 06 de Marzo de 2019 se requirió al titular minero, bajo las causales de caducidad descritas en los literales **d)** y **f)** del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, la cancelación de los valores adeudados por concepto del canon superficialicio correspondientes a la segunda y tercera anualidad de la etapa de exploración, y primera, segunda y tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, así como también se le solicitó que procediera a la renovación de la póliza minero ambiental, sin que hasta este momento se hubiera dado su cumplimiento ni se hubiera solicitado plazo adicional para su acogimiento.

De esta manera considerando que los requerimientos se hicieron mediante acto administrativo debidamente motivado en las evaluaciones técnicas correspondientes, de conformidad con las atribuciones legales asignadas a esta Entidad, en respeto del derecho al debido proceso administrativo y con seguimiento estricto de lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, concediendo el plazo legalmente establecido para que los requerimientos fueran satisfechos, y efectuando la debida notificación de los Autos en mención por estados fijados en la Cartera del Punto de Atención Regional Pasto de esta Entidad y publicados en la página de internet oficial; resulta procedente decretar la Caducidad del Contrato de Concesión No. ILR-16471, habida cuenta que el titular minero incumplió sin margen de duda alguna, las obligaciones contenidas en las cláusulas Décima Séptima numerales 17.4 y 17.6 del referido contrato de concesión, esto es, por el **no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas** y la **no reposición de la garantía que las respalda**.

Por lo tanto, es evidente que los requerimientos formulados mediante **Auto PARP-292-14 del 22 de Mayo de 2014**, notificado en estado PARP-040-14 del 28 de Mayo de 2014, **Auto PARP-451-15 de fecha 03 de diciembre de 2015**, notificado en estado jurídico PARP-044-15 del 17 de Diciembre de 2015, **Auto PARP-008-17 del 30 de Enero de 2017**, notificado en estado del 03 de Marzo de 2017 y **Auto PARP-292-16 del 11 de julio de 2018**, notificado en estado jurídico PARP-031-18 del 18 de julio de 2018, relacionados con la renovación de la póliza minero ambiental y el pago de cánones superficialicios, fueron completamente incumplidos por el titular minero, sin que obre dentro del expediente digital o en el sistema documental SGD y demás sistemas de información, prueba que permita demostrar lo contrario.

Adicionalmente, el incumplimiento reiterado de los requerimientos efectuados, permiten demostrar que la desatención por parte de la sociedad **PROYECTO COCO HONDO S.A.S.**, identificada con Nit. **900.253.271-1** ha sido una constante, y, que por ejemplo, el canon superficialicio de la segunda anualidad de la etapa de explotación se adeuda desde el día **11 de Mayo de 2012**, el canon superficialicio de tercera anualidad de la etapa de explotación se adeuda desde el día **13 de Noviembre de 2013**, el canon superficialicio de primera anualidad de la etapa de construcción y montaje se adeuda desde el día **15 de Noviembre de 2016** y el canon superficialicio de segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje se adeuda desde el día **15 de Noviembre de 2017**.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ILR-16471 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La anterior situación fue debidamente verificada en la última evaluación integral del expediente minero realizada en Concepto Técnico Par Pasto No. 061 del 20 de febrero de 2019, a través del cual se recogieron todas las desatenciones y omisiones efectuadas por la sociedad **PROYECTO COCO HONDO S.A.S.**, no solo aquellas realizadas bajo **CAUSAL DE CADUCIDAD**, sino también bajo **APREMIO DE MULTA**, en razón a que tampoco reposan en el expediente los Formatos Básicos Mineros (FBM) anual de 2015, semestral y anual de 2016, semestral y anual de 2017, y semestral de 2018, así como tampoco reposa la Licencia Ambiental y el Programa de Trabajos y Obras del proyecto, lo cual permite demostrar una vez más la completa negligencia que la sociedad titular ha tenido respecto de las obligaciones contraídas con la suscripción del Contrato de Concesión No. **ILR-16471**

De esta forma, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **ILR-16471** no sin antes requerir al titular del mismo la presentación de los Formatos Básicos Mineros pendientes, los cuales son necesarios para la recolección de la información del proyecto minero, y de dejar sin efecto los requerimientos previos realizados respecto de la presentación de la Licencia Ambiental y del Programa de Trabajos y Obras, toda vez que al decretarse la caducidad del Contrato de Concesión, el cumplimiento posterior de los mismos carecería de objeto

Ahora bien, al declararse la caducidad del contrato de Concesión No. **ILR-16471** se ordenará consecuentemente su terminación y se requerirá la constitución de la póliza minero ambiental por lapso de tres (03) años contados a partir de la terminación de la concesión, de conformidad con lo reglado en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

() Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera, el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de los obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza no cubra dicho pago, el titular tendrá la obligación de reparar dicha garantía.

()

Clausula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental. La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser otorgada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión de sus trabajos mineros, (3) años más. ()

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrollo y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 89, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complementa o la sustituya

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión minera No. ILR-16471 suscrito con la sociedad comercial denominada PROYECTO COCO HONDO S.A.S. identificada con Nit 900.253.271-1, de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de esta resolución.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ILR-16471 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PARÁGRAFO. Se acuerda a la sociedad titular, que no debiera adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No ILR-16471, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar

ARTÍCULO SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, **DECLÁRESE LA TERMINACIÓN del Contrato de Concesión ILR-16471**

ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR que la sociedad **PROYECTO COCO HONDO S.A.S.**, identificada con Nit. 900.253.271-1, en su calidad de titular del Contrato de Concesión No ILR-16471, adscrita a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas por concepto de canon superficialario:

TREINTA Y CINCO MILLONES VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$35.028.885), más los intereses que se generen desde el **11 de mayo de 2012**, hasta la fecha de pago, con una tasa de interés del 12% anual, por concepto de canon superficialario de la segunda anualidad de la etapa de exploración

TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$36.436.200), más los intereses que se generen desde el **13 de noviembre de 2013**, hasta la fecha de pago, con una tasa de interés del 12% anual, por concepto de canon superficialario de la tercera anualidad de la etapa de exploración.

CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$42.613.622), más los intereses que se generen desde el **15 de Noviembre de 2016** hasta la fecha de pago, con una tasa de interés del 12% anual, por concepto de canon superficialario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje.

CUARENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$45.599.796), más los intereses que se generen desde el **15 de Noviembre de 2017**, hasta la fecha de pago, con una tasa de interés del 12% anual, por concepto de canon superficialario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje.

CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 48.290.165) más los intereses que se generen desde el **15 de noviembre de 2018** hasta la fecha de pago con una tasa de interés del 12% anual, por concepto de canon superficialario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, comprendida entre el **15 de noviembre de 2018 y 14 de noviembre de 2019**.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las sumas adeudadas por concepto de (canon superficialario, complemento de canon superficialario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras) deberán ser consignadas dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

El presente es un documento de carácter interno de la AMM. Adoptado mediante la Resolución No. 323 del 09 de agosto de 2018 y los intereses moratorios para estos efectos la Ley 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengados por los sujetos de derecho por concepto de... en adelante, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se calculan a partir de cada laboración o sujeción al consumo del placo para el pago de la tarifa con "De conformidad con el artículo 3473 del Código de Comercio de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones, facturas y prestaciones continuadas aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura". En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería por concepto de créditos moratorios en los cuales no se haya fijado la tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley 1923 para los efectos de la Ley 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengados por los sujetos de derecho por concepto de... en adelante, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago".

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ILR-16471 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Por lo anterior, se informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo [https://ambos.gov.co/Portals/pagos_ambos/](https://ambos.gov.co/Portals/pagos_ambos) y dar click donde corresponda según la obligación: canon superfluo (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización. Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contrataciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018

PARÁGRAFO SEGUNDO. Se recuerda al titular que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil y de conformidad con el concepto número 20131200112633 emitido por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería

PARÁGRAFO TERCERO. Una vez en firme la presente providencia y vencido el término señalado sin que se hubiera efectuado el pago por parte la sociedad **PROYECTO COCO HONDO S.A.S.**, identificada con Nit. 900.253.271-1, remítase el expediente a la Oficina Asesora Jurídica –Grupo de Cobro Coactivo para lo de su competencia

ARTÍCULO CUARTO.- Requerir a la Sociedad titular para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecución del presente acto administrativo, proceda a lo siguiente:

- Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, e modificar la que actualmente se encuentra vigente con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001
- Allegar manifestación que se entienda efectuada bajo la gravedad del juramento del revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
- Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia de la misma a la Autoridad Ambiental competente, a las Alcaldías de los municipios de **ROBERTO PAYAN** y **MAGUI (PAYAN)** del Departamento de **NARIÑO**, y a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1955 de 2019.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero a efectos de garantizar su divulgación

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ILR-16471 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTICULO SEPTIMO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del contrato, según lo establecido en la Clausula Vigésima del Contrato de Concesión No. ILR-16471, previa visita técnica para recibir el área objeto del contrato.

ARTICULO OCTAVO. - Notifíquese el presente acto administrativo de forma personal a la sociedad **PROYECTO COCO HONDO S.A.S.**, identificada con Nit. 900.253.271-1, en su condición de titular del contrato de Concesión No. **ILR-16471**, en la Calle 5A No. 39-93 Barrio el Poblado Edificio Corfin, torre 2, oficina 702 de la ciudad de Medellín- Antioquia (última dirección reportada en el año 2014). De no ser posible la notificación personal, sírtase mediante aviso.

ARTICULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTICULO DÉCIMO. - Surtidos todos los tramites ordenados en los anteriores artículos, archívese el expediente respectivo

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

HJC

República de Colombia



Minería y Orto

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VS-00956 DE
(18 OCT. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DIU-081 POR MUERTE DEL TITULAR"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, y Resoluciones No. 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente.

ANTECEDENTES

El día 26 de agosto de 2004 el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA "INGEOMINAS", suscribió el Contrato de Concesión No. DIU-081, con el señor ALDEMAR GUTIERREZ MORA, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.662.697, para la exploración y explotación de un yacimiento de MATERIALES DE ARRASTRE, ubicado en jurisdicción del municipio de Orto - Putumayo, en una área 168000 M2, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 16 de noviembre de 2004.

Por otro lado, INGEOMINAS mediante Resolución No. GTRC - 0135 - 08 del 14 de agosto de 2008, inscrita en el registro minero nacional el día 17 de octubre de 2008, procedió a modificar las etapas contractuales aceptando la renuncia a la etapa de construcción y montaje del Contrato de Concesión No. DIU-081 y determinado que en consecuencia la etapa de explotación iniciaría el día de su firmeza, la cual se surtió el 26 de septiembre de 2008.

De otra parte, la señora LADDY MILENA BARRIO GIRÓN, con radicado No. 20165510350702 del 02 de noviembre de 2016, informó a esta Autoridad que el día 19 de abril de 2016 se dio el fallecimiento del señor ALDEMAR GUTIERREZ MORA, según certificado de defunción adjunto.

Más adelante con radicado 20179080264662 del 10 de noviembre de 2017 la señora LADDY MILENA BARRIO GIRÓN actuando a través de apoderado solicitó la subrogación de los derechos derivados del Contrato de Concesión No. DIU-081, en virtud del fallecimiento del titular.

Conforme a lo anterior, esta Entidad mediante Resolución No. 000411 del 27 de abril de 2018, ejecutoriada el 30 de julio de 2018, resolvió rechazar la solicitud de subrogación de derechos que le correspondían al señor ALDEMAR GUTIERREZ MORA (QEPD) a favor de la señora LADDY MILENA GIRÓN y en consecuencia nego por improcedente la solicitud radicada con No. 20179080264662 del 10 de noviembre de 2017.

f

FOR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DEL CONTRATO DE CONCESION No. DIU-081 POR MUERTE DEL TITULAR.

Finalmente, en evaluación técnica integral realizada en Concepto Técnico Par Pasto No. 246 del 06 de septiembre de 2019 se emitieron las siguientes recomendaciones que se procederán a acoger:

T 1

- 3.1. El CONTRATO DE CONCESION No. DIU – 081, se encuentra cronológicamente en el undécimo AÑO DE LA ETAPA DE Explotación y cuenta con PTO VIGENTE Y APROBADO mediante RESOLUCION GTRC – 0135 – 08 de fecha 14 de agosto de 2008, así como también cuenta con el instrumento ambiental otorgado por la autoridad competente CORPOAMAZONIA, mediante RESOLUCION 1139 DEL 07 DE DICIEMBRE DE 2.005. LA cual fue APROBADA por El MINISTERIO DE AMBIENTE VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL, mediante RESOLUCION No. 0552 DEL 24 DE MARZO DE 2006.
- 3.2. El titular minero, cuenta con los FORMATOS BASICOS MINEROS APROBADOS, DESDE el año 2007, hasta el FORMATO BASICO MINERO, FBM SEMESTRAL Y ANUAL DE 2017 con la presentación del plano anexo de avance anual. Hasta el momento del fallecimiento del titular minero el día 19 de abril de 2016, el titular minero, NO presenta los FORMATOS BASICOS MINEROS de los años 2004, 2005 y 2006 REQUERIDOS; MEDIANTE AUTO PARP – 092 – 14 DEL 05 DE MARZO DE 2.014; MEDIANTE AUTO PARP – 730 – 14 DEL 08 DE OCTUBRE DE 2.014 Y MEDIANTE AUTO PARP – 011 – 16 DEL 20 DE ENERO DE 2.016.
- 3.3. Se recomienda a la oficina jurídica REQUERIR al titular minero, para que realice la presentación de los FORMATOS BASICOS MINEROS del III Y IV TRIMESTRE DE 2004, LOS FORMATOS BASICOS MINEROS del I TRIMESTRE, II TRIMESTRE, III Y IV TRIMESTRE DE 2005 Y 2006.
- 3.3. Hasta el momento de la evaluación documental, el titular minero se encuentra al día por concepto de pago de canon superficial para la etapa de exploración y de construcción y montaje, teniendo en cuenta que el titular minero renuncia a la etapa de construcción y montaje, que fue APROBADA mediante RESOLUCIÓN No. GTRC – 0135 – 08 DEL 17 DE OCTURE DE 2008.
- 3.4. A la fecha de la evaluación documental, el titular minero no dio cumplimiento a lo requerido mediante AUTO PARP – 00349 – 16 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2016, en relación con la presentación de la póliza de cumplimiento minero ambiental.
- 3.4. El titular minero, se encuentra sin garantía de cumplimiento minero ambiental. Se recomienda REQUERIR al titular minero para que realice la presentación de la póliza de cumplimiento minero ambiental.
- 3.5. El contrato de CONCESION No. DIU – 081 cuenta con PTO vigente, aprobado mediante RESOLUCIÓN GTRC – 0135 – 08 de fecha 14 de agosto de 2008.
- 3.6. El contrato de CONCESION No. DIU – 081 cuenta con Licencia Ambiental otorgada mediante Resoluciones No. 00552 de fecha 24/03/2006 expedida por MIN AMBIENTE y RESOLUCIÓN No. 1039 de fecha 07/12/2005 expedida por Corpó amazonia, para el proyecto Explotación de mineral de arsénico en la Mina "El Caldero".
- 3.7. Hasta el momento del fallecimiento del titular minero, el día 19 de abril de 2016, se encuentra al día por concepto de presentación del formulario para la declaración de producción y pago de regalías hasta el IV TRIMESTRE DE 2.017.
- 3.8. Teniendo en cuenta que el titular minero fallece el día 19 de abril de 2016, adicional a lo anterior mediante RESOLUCIÓN No. 00411 del 27 de Abril de 2018; se rechaza la subrogación de cesión de derechos a favor de la señora LADDY MILENA GIRON, la cual se nego por improcedente, la solicitud

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DIU-081 POR MUERTE DEL TITULAR"

- se recomienda al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas: **NO PUBLICAR; NO REGISTRAR Y/O NO INSCRIBIR** el contrato de concesión No. DIU - 081, en el RUCOM

3.9. Con base en las conclusiones enunciadas en el presente concepto técnico, el titular minero, **NO se encuentra al día en el cumplimiento de las obligaciones contractuales** dado que hasta la fecha de la evaluación documental, el litito minero se encuentra sin el amparo de la poiza de cumplimiento minero ambiental, no obstante ser requerida mediante AUTO PARP - 00349 - 16 del 27 de octubre de 2016 así como tampoco cuenta con los **FORMATOS BASICOS MINEROS DE LOS AÑOS 2004; 2005 Y 2006, REQUERIDOS MEDIANTE AUTO PARP - 092 - 14 DEL 05 DE MARZO DE 2.014; MEDIANTE AUTO PARP - 730 - 14 DEL 08 DE OCTUBRE DE 2.014 Y MEDIANTE AUTO PARP - 011 - 16 DEL 20 DE ENERO DE 2.016**

4. ALERTAS TEMPRANAS

No APLICA para la presente evaluación documental.

(-)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A efectos de analizar el expediente de la referencia, se procederá a considerar lo dispuesto en los artículos 45 y 111 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas-, que al literal dispone:

(-) **Artículo 45.** Definición. El contrato de concesión minera es el que se celebra entre el Estado y un particular para efectuar, por cuenta y riesgo de este, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos y condiciones establecidos en este Código. Este contrato es distinto al de obra pública y al de concesión de servicio público

El contrato de concesión comprende dentro de su objeto las fases de exploración técnica explotación económica, beneficio de los minerales por cuenta y riesgo del concesionario y el cierre o abandono de los trabajos y obras correspondientes

(-)

Artículo 111. El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación sólo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley. En este caso, si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión, el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso o perjuicio a favor de ellos o de quienes hubieren probado un mejor derecho a suceder al primitivo concesionario.

Durante el lapso de dos (2) años mencionado en el presente artículo si los interesados no cumplieren con la obligación de pagar las regalías se decretará la caducidad de la concesión (-)

Así las cosas, el día 26 de agosto de 2004 el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERÍA "INGEOMINAS", suscribió el Contrato de Concesión No. DIU-081, con el señor ALDEMAR GUTIERREZ MORA, para la exploración y explotación de un yacimiento de MATERIALES DE ARRASTRE, ubicado en jurisdicción del municipio de Orito - Putumayo, en una área 168000 M2, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 16 de noviembre de 2004.

Que, una vez revisados de manera integral los antecedentes del expediente minero, se observa que, obra certificado de defunción que permite acreditar que el día 19 de abril de 2016 se dio el fallecimiento del señor ALDEMAR GUTIERREZ MORA, titular minero del Contrato de Concesión No. DIU-081

4

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DIU-081 POR MUERTE DEL TITULAR

Adicionalmente, registra en el expediente Resolución No. 000411 del 27 de abril de 2018, ejecutoriada el 30 de julio de 2018, por medio de la cual esta Entidad resolvió rechazar la solicitud de subrogación de los derechos que le correspondían al señor ALDEMAR GUTIERREZ MORA (QEPD) a favor de la señora LADDY MILENA GIRON y en consecuencia negó por improcedente la solicitud radicada con No. 20179080264662 del 10 de noviembre de 2017.

Así las cosas, transcurridos más de dos años después del fallecimiento del titular minero y considerando que consultado el expediente minero, el Sistema de Catastro Minero Colombiano CMC y el Sistema de Gestión Documental SGD, **NO** existe una nueva solicitud de subrogación de derechos pendiente de resolver, esta autoridad procederá a ordenar su terminación por muerte del titular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001.

Ahora bien, en lo que respecta al cumplimiento de las obligaciones causadas hasta antes del fallecimiento del titular minero, obra **Concepto Técnico Par Pasto No. 246 del 06 de septiembre de 2019**, por medio del cual se acreditó que dentro del expediente únicamente se encuentra pendiente realizar la presentación de los Formatos Básicos mineros del III y IV Trimestre de 2004; y I, II, III y IV Trimestre de 2005 y 2006; así como la presentación de la póliza minero ambiental.

Sin embargo, teniendo en cuenta el fallecimiento del titular minero y que Resolución No. 000411 del 27 de abril de 2018, ejecutoriada el 30 de julio de 2018, resolvió rechazar la solicitud de subrogación de derechos que le correspondían al señor ALDEMAR GUTIERREZ MORA (QEPD) a favor de la señora LADDY MILENA GIRON, así como se al expediente minero no se ha vinculado ningún otro tercero determinado que pudiera tener interés, esta Agencia se abstendrá de ejecutar requerimiento alguno, habida cuenta que no existe persona natural o jurídica determinada a quien se pueda exigirse su cumplimiento.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN POR MUERTE del Contrato de Concesión DIU-081 otorgado al señor ALDEMAR GUTIERREZ MORA (QEPD), identificado con C.C. 71.662.697, por los fundamentos expuestos en esta decisión y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001.

Parágrafo. Se recuerda que no se puede adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No DIU-081, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar.

ARTICULO SEGUNDO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del contrato, según lo establecido en la Clausula Vigésima del Contrato de Concesión No DIU-081, previa visita técnica para recibir el área objeto del contrato

ARTICULO TERCERO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1955 de 2019.

Parágrafo. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DUDORT-POR MUERTE DEL TITULAR

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese el presente acto administrativo a los **TERCEROS INDETERMINADOS** que pudieran tener interés en favor de los derechos del señor **ALDEMAR GUTIERREZ MORA (QEPD)** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto dentro de los **diez (10) días** siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRAMADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Diana Carolina Arteaga Arroyo, Gestor T1 Grado 10 PAR Pasto VSC
Aprobó: Carmen Helena Palitito Burbano Coordinadora PAR Pasto VSC
Firmó: Mara Montes A. – Abogada VSC QM
Revisó: José María Campo Castillo – Abogado VSC

